



## INTERVENCIONES Y RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

ROMUALDO BERMEJO GARCÍA

### INTRODUCCIÓN

Ni que decir tiene que tanto la matanza de Srebrenica como el genocidio en Rwanda abrieron un gran debate y una fuerte preocupación en la comunidad internacional en torno a la cuestión de saber cómo se podría hacer frente a tales situaciones, no sólo para reaccionar o no mediante el recurso a la fuerza armada sino también para ver cómo había que prevenirlas, y si esto no se había conseguido, incluso de reconstruir las zonas afectadas. Es evidente que estas matanzas, aunque también hubo otras graves crisis humanitarias, influirían decisivamente en la intervención humanitaria de ciertos países de la OTAN en Kosovo, abriendo así un poco más la ventana intervencionista cuando se dieran esa clase de situaciones. Es más, del Informe que la Asamblea General encargó al Secretario General de las Naciones Unidas, en noviembre de 1998 sobre el comportamiento de dicha Organización, tanto en Srebrenica como en Rwanda, Informe que se hizo público en noviembre de 1999, se piden disculpas por no haber impedido esos hechos, al mismo tiempo que se exige que se extraigan las lecciones relevantes, de forma que ante un “sistemático y deliberado intento de aterrorizar, expulsar o asesinar

a la población”, hay que adoptar todas las medidas necesarias<sup>1</sup>.

Respecto al caso Kosovar, conviene apuntar que los bombardeos de la OTAN en 1999 se llevaron a cabo invocando estrictas razones humanitarias. Es más, un mes más tarde de iniciarse los bombardeos, en la reunión de los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo del Atlántico Norte que tuvo lugar en Washington los días 23 y 24 de abril, se adopta una “Declaración sobre Kosovo” en la que figuran las razones de la intervención. En ella se deja claro que: a) la crisis de Kosovo pone en duda los valores que la OTAN defiende desde su fundación: democracia, derechos humanos y primacía del derecho; b) se insiste en que las acciones militares van dirigidas no contra el pueblo serbio, sino contra la política del régimen de Belgrado; c) se declara expresamente que las atrocidades perpetradas contra el pueblo de Kosovo por las fuerzas militares, paramilitares y de policía de la República Federativa de Yugoslavia representan una violación flagrante del Derecho internacional. La acción de la OTAN fue apoyada además por los países miembros de la UEO, cuyos Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa, al término de la reunión celebrada en Bremen los días 10 y 11



de mayo, señalaron que la acción militar de la OTAN es a la vez necesaria y justificada.

Es evidente, pues, que a final del siglo pasado el espíritu reinante general en buena parte de la comunidad internacional era que no se podían tolerar más Srebrenicas, ni genocidios como el de Rwanda ni tampoco la grave crisis humanitaria que se fue gestando en Kosovo. Por eso, precisamente el por aquel entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, solicitó tanto al Consejo de Seguridad como a la Asamblea General que se pronunciaran sobre la cuestión de la intervención humanitaria ante este tipo de situaciones<sup>2</sup>. Y es que todo falló tanto en Srebrenica como en Rwanda, por lo que ese sentimiento de culpa y de frustración, sobre todo en torno a las Naciones Unidas, se generalizó. Este sentimiento de culpa es el que envolvía al Primer Ministro belga, Verhofstadt, en

el homenaje a las víctimas que se llevó a cabo en Kigali con ocasión del décimo aniversario del genocidio ruandés, al señalar lo siguiente: *“En vez de permanecer y asumir nuestra responsabilidad, hemos preferido ignorar el horror. Hemos faltado a nuestro deber más elemental de injerencia, de humanidad”*<sup>3</sup>. Desde esta perspectiva, parece evidente que las lecciones que se pueden sacar del drama ruandés es que puede producirse un genocidio sin que el Consejo de Seguridad mueva un dedo para impedirlo.

### 1.- EL CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER A LA LUZ DEL INFORME DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS

Estas preocupaciones son las que están detrás del “Informe de la Comisión Inter-

nacional sobre intervención y soberanía de los Estados” de diciembre de 2001, Comisión creada a iniciativa del ex - Ministro de Asuntos Exteriores del Canadá, Lloyd Axworthy, labor que fue continuada por su sucesor John Manley hasta conseguir la elaboración de este trabajo<sup>4</sup>. Y es que el Informe se aparta considerablemente de las tesis defendidas por un amplio espectro doctrinal, quizá debido al amplio abanico de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sociedad civil, institutos de investigación y determinados grupos de estudio que poco a poco influyeron sobre la Comisión, al aportar sus propias ideas del mundo real y de las relaciones internacionales en particular.

El título del Informe es “La responsabilidad de proteger”<sup>5</sup> título sumamente sugerente, ya que se trata de conciliar la intervención con el principio de soberanía estatal, lo que trae consigo lograr una especie de cuadratura del círculo. Desde esta perspectiva, es lógico que la Comisión vaya desgranando estos conceptos en relación con la protección de los derechos humanos antes de abordar temas y situaciones que han suscitado debates polémicos y amplias divergencias como la cuestión de la prevención de conflictos ampliamente mortíferos, la responsabilidad de reaccionar ante situaciones que requieren una imperiosa necesidad de protección de determinados derechos humanos, la responsabilidad de asumir las obligaciones de reconstrucción después de una intervención, la cuestión de la autoridad de las Naciones Unidas y el papel del Consejo de Seguridad (tema sumamente importante), así como la dimensión operacional, es decir la intervención militar propiamente dicha. Desde esta óptica, vamos pues a analizar estas cuestiones partiendo de las recomendaciones recogidas en el Informe.

Desde esta perspectiva, hay que reconocer que muchos Estados no sólo hablan de

promover la prevención en todos sus ámbitos con el fin de que no se violen los derechos humanos, sino que van más lejos, al propiciar la *intervención* armada cuando la situación parezca ya estar descontrolada. Esta nueva conciencia es hoy en día una realidad, y está en la mente del Secretario General de las Naciones Unidas cuando en su Informe del Milenio, presentado a la Asamblea General en el año 2000, señala lo siguiente: “... si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común”<sup>6</sup>. ¿Qué ocurre si el Estado viola gravemente sus obligaciones?. Pues bien, si la población está padeciendo graves daños por causas diversas, como una guerra civil, una insurrección, la represión brutal ejercida por el Estado o tratándose de Estados fallidos, y ese Estado no quiera o no pueda hacer frente o evitar esos sufrimientos, el derecho a intervenir, o lo que es lo mismo la responsabilidad internacional de proteger<sup>7</sup>, tendrá prioridad sobre el principio de no intervención<sup>8</sup>. Son muchos los pasajes del Informe que se refieren a estos aspectos, es decir *responsabilidad principal de proteger del propio Estado por un lado y responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional* que entraría en juego cuando quede claro que un determinado Estado “no quiere o no puede cumplir su responsabilidad de proteger o es el autor material de los crímenes o atrocidades, o cuando las acciones que tienen lugar en dicho Estado suponen una amenaza directa para otras personas que viven fuera de él”<sup>9</sup>.

Un aspecto importante que trata la Comisión, y que nos parece sumamente interesante, es la cuestión de la “nueva práctica” en esta materia<sup>10</sup>. Es sabido que un sector doctrinal importante, cuando se ha referido a la práctica, lo ha hecho en tonos

despectivos desde el punto de vista jurídico, haciendo hincapié en los dos aspectos siguientes: o bien negando pura y simplemente que existiera esa práctica o bien insistiendo en que las voces discordantes eran de tal calado que impedía poder sostener que se hubieran llevado a cabo acciones de este tipo con un mínimo consenso de la comunidad internacional. La Comisión no va evidentemente por estos derroteros y reconoce que el propio Consejo de Seguridad se ha mostrado cada vez más dispuesto en los últimos años a actuar a partir de esta base, como en el caso de Somalia, aunque también recoge la intervención de la CEDEAO para intervenir en Liberia y Sierra Leona, y por la OTAN para intervenir en Kosovo sin autorización del Consejo de Seguridad. Esta práctica, que no es exhaustiva, es lo que permite a la Comisión afirmar lo siguiente:

*“... Pese a que aun no hay motivos suficientes para afirmar que haya surgido un nuevo principio en el derecho consuetudinario internacional, la práctica cada vez más frecuente de los Estados y las organizaciones regionales, así como los precedentes sentados por el Consejo de Seguridad sugieren que está apareciendo un principio rector que, en opinión de la Comisión, podría denominarse ‘la responsabilidad de proteger’.*

*Este nuevo principio consiste en que la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención militar en casos extremos, es admisible cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos, o sea él mismo el responsable”<sup>11</sup>.*

Una vez puestos los cimientos de lo que la Comisión entiende por “responsabilidad de proteger” cuando se den graves afrentas a los derechos humanos y a lo que denomina “seguridad humana”<sup>12</sup>, el Informe se centra en tres aspectos que son el núcleo

duro de la cuestión: a) la responsabilidad de prevenir; b) la responsabilidad de reaccionar; y c) la responsabilidad de reconstruir. No obstante, para este trabajo lo más interesante es resaltar lo que señala la Comisión en relación con la responsabilidad de reaccionar<sup>13</sup>.

En efecto, para tratar el tema, la Comisión parte de una premisa básica y realista, que es la siguiente: es obvio que las medidas preventivas no siempre son suficientes para resolver determinados conflictos, por lo que puede ser preciso que otros miembros de la comunidad internacional tengan que intervenir. La cuestión es saber cómo se deben llevar a cabo esas acciones intervencionistas coercitivas, señalando la Comisión que “pueden ser de carácter político, económico o judicial y, en casos extremos --pero sólo en casos extremos-- pueden incluir también la acción militar”<sup>14</sup>. Dicho de otra forma, pueden y deben adoptarse en estos casos medidas coercitivas previas a la acción militar, que pueden ser de índole económica, política e incluso judicial, pero sin excluir aquella.

La decisión de intervenir militarmente es pues excepcional. Pero, ¿cuándo nos encontramos ante un caso extremo y cómo se puede determinar si una intervención militar es, a primera vista justificable?. Para la Comisión, “... hay circunstancias excepcionales en las que el propio interés que todos los Estados tienen en mantener la estabilidad del orden internacional les obliga a reaccionar cuando reina el caos dentro de un Estado o cuando el conflicto civil y la represión son tan violentos que la población se ve amenazada por unas masacres, un genocidio o una depuración étnica en gran escala”<sup>15</sup>. Desde esta perspectiva, la opinión general que ha sacado la Comisión de diversas consultas al respecto es que “para que un caso fuera excepcional, debía darse la circunstancia de que la violencia fuera tal que conmoviera la conciencia de la humanidad o representara un

peligro claro e inminente para la comunidad internacional hasta el punto de exigir una intervención militar coercitiva"<sup>16</sup>. Además, establece el marco de intervención dentro de unas condiciones estrictas al recoger seis requisitos para la intervención militar, que son los siguientes: autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y posibilidades razonables<sup>17</sup>.

De estos seis requisitos, el que ha suscitado más polémica, es saber si estas acciones, para que puedan llevarse a cabo, necesitan siempre una autorización del Consejo de Seguridad, o si este se abstiene de actuar, otros podrían hacerlo. Es lo que la Comisión denomina "autoridad compe-

tente", aspecto que trata con bastante rigor y realismo en el punto 6 bajo el título "la cuestión de la autoridad"<sup>18</sup>. Decimos con rigor, porque la Comisión, como no podía ser de otra manera, parte de la premisa del principio fundamental de no intervención, tal y como se deduce del artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas. Se recuerda además el artículo 24 de la Carta, que confiere al Consejo de Seguridad "la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales"<sup>19</sup>, así como los artículos 39, 41, 42 y 51 del Capítulo VII. Pero también menciona el Capítulo VIII, en el que se reconoce la existencia de organizaciones regionales de seguridad y su papel en materia de paz y seguridad internacionales, recordando que estos no



pueden adoptar medidas coercitivas sin “autorización del Consejo de Seguridad”, reconociendo sin embargo que en algunos casos la autorización se ha concedido *a posteriori*, como ocurrió con la intervención del ECOMOG en Liberia en 1992 y en Sierra Leona en 1997<sup>20</sup>, puntualización que no deja de tener su importancia. El recordatorio de estas disposiciones tiene su lógica para la Comisión, por muy conocidas que sean, ya que le permiten preparar el camino para su decisión final recurriendo ya a frases comprometidas, como que: “... El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad ‘primordial’ pero no exclusiva en materia de paz y seguridad”<sup>21</sup> o “... Es incuestionable que las Naciones Unidas, aunque aún se discuta sobre el sentido y el alcance de algunas disposiciones de la Carta, es la principal institución encargada de establecer, consolidar y utilizar la autoridad de la comunidad internacional”<sup>22</sup>.

¿Y qué ocurre si no se decide a intervenir?. A este respecto, la Comisión se pregunta sobre “qué es peor, si el perjuicio que el orden internacional sufre cuando se deja de lado al Consejo de Seguridad o el que se le ocasiona cuando el Consejo asiste impasible a una matanza de seres humanos”<sup>23</sup>, y lanza dos advertencias al Consejo de Seguridad. La primera es que si no cumple con su responsabilidad no cabrá esperar que los Estados interesados descarten otros medios para hacer frente a la gravedad y urgencia de la situación. La segunda es que si una coalición *ad hoc* o un Estado concreto intervienen respetando todos los criterios aquí recogidos y lo hacen con éxito y la opinión pública mundial así lo estima, ello podría menoscabar de forma grave el prestigio y la credibilidad de la ONU<sup>24</sup>, algo que, según nuestra opinión, no necesita. Y es que si la ONU no asume su responsabilidad cuando debe hacerlo, ¿para qué la queremos?. Para el que suscribe este trabajo, si la ONU funciona hay que felicitarla, pero cuando no es así hay

que recordárselo. Y qué duda cabe que ha fallado en muchas ocasiones, aunque algunos intenten defender contra viento y marea lo contrario.

## **2.- LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER A LA LUZ DE LOS INFORMES DEL GRUPO DE ALTO NIVEL (2004), DEL SECRETARIO GENERAL (2005) Y DEL DOCUMENTO FINAL DE LA CUMBRE DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO (NACIONES UNIDAS, SEPTIEMBRE 2005)**

Es evidente que los comentarios y las reflexiones hechas en el Informe de la Comisión canadiense fueron y son también ahora, a la luz de la práctica internacional, sumamente interesantes, ya que abordaban esta clase de situaciones con realismo y rompiendo algunos de los esquemas defendidos a ultranza por algunos que se negaban rotundamente a admitir cualquier acción armada por causas humanitarias sin autorización del Consejo de Seguridad. Sin embargo, sus efectos fueron oscurecidos por los atentados del 11-S primero, y por la guerra de Irak de 2003, después. Hay que esperar pues unos años para que este tema se vuelva a plantear de nuevo, esta vez de forma más institucionalizada.

En efecto, la espera no fue muy larga, lo que demuestra el interés del tema, ya que a finales de 2004 se iban a publicar otros Informes sobre la responsabilidad de proteger. Se trata del Informe del *Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio*, de 2 de diciembre de 2004, adoptado a iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>25</sup>, y en el que han participado 16 altas personalidades (una por país)<sup>26</sup>, y del Informe del Secretario General, que lleva el pomposo título de “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, libertad y derechos humanos para todos”<sup>27</sup>.

El Informe del Grupo de Alto Nivel empieza en esta materia partiendo de una premisa fundamental al insistir en el hecho de que:

*“Los autores de la Carta de las Naciones Unidas reconocieron que la fuerza podía ser necesaria para ‘prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz’. La fuerza militar, utilizada legítima y debidamente, es un componente esencial de cualquier sistema viable de seguridad colectiva, ya sea que la definamos en el sentido estricto tradicional o en forma más lata, como preferiríamos”<sup>28</sup>.*

Por lo tanto, todos aquellos que desean un sistema fuerte de seguridad colectiva no deben nunca olvidar, cosa que ocurre con mucha frecuencia, que sin ejércitos no pueden reivindicar un sistema de seguridad colectiva, y esos ejércitos, hoy por hoy, no son de las Naciones Unidas sino de los Estados. Las utopías y las ingenuidades suelen chocar con la realidad, aunque esta siempre termina imponiéndose.

Dicho esto, no hay que olvidar que el uso de la fuerza requiere en una sociedad internacional organizada un marco común consensuado que establezca cuándo es legal y legítimo recurrir a la fuerza, ya que de este marco depende el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Este marco jurídico está recogido en el Derecho internacional consuetudinario y en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 2.4 prohíbe expresamente a los Estados recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales, salvo en caso de legítima defensa o si el Consejo de Seguridad autoriza medidas militares en virtud del Capítulo VII y VIII de la Carta. ¿Se ha respetado en general este marco jurídico? El Informe del Grupo de Alto Nivel reconoce, como no podía ser menos, ya que es una evidencia, que “los Estados Miembros infringieron muchas veces estas

normas y emplearon la fuerza militar literalmente cientos de veces ante un Consejo de Seguridad paralizado...”<sup>29</sup>.

Pero el Grupo de Alto Nivel se hace eco de estas preocupaciones humanitarias reconociendo que “la Carta de las Naciones Unidas no es tan clara como podría cuando se trata de salvar vidas en situaciones de atrocidad masiva en un país”. Evidentemente, esta situación ha traído como colación esos debates a los que acabamos de hacer mención, debates que reconoce el propio Grupo al señalar que:

*“... durante mucho tiempo ha habido un debate en la comunidad internacional entre quienes insisten en el ‘derecho de intervenir’ en catástrofes causadas por el hombre y quienes aducen que el Consejo de Seguridad, por más que el Capítulo VII le confiera atribuciones para ‘mantener o restablecer la seguridad internacional’, no puede autorizar medidas coercitivas contra Estados soberanos por lo que ocurra dentro de sus fronteras”<sup>30</sup>.*

Desde esta perspectiva, es lógico y normal que el Grupo de Alto Nivel se refiera al genocidio como un crimen de Derecho internacional que los Estados se comprometen a prevenir y a sancionar, tal y como está recogido en la Convención sobre la prevención y castigo del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948. Es más, constituye una amenaza para la seguridad de todos y no puede ser tolerado, por lo que el principio de no intervención en los asuntos internos no puede invocarse para cometer actos genocidas u otra clase de atrocidades, como violaciones graves y a gran escala del Derecho internacional humanitario o la depuración étnica. El Grupo condena así implícitamente el genocidio de Rwanda, la depuración étnica en la antigua Yugoslavia, los actos en Darfur, las atrocidades de Somalia, etc., hechos ante los cuales la comunidad internacional miró hacia otro lado con cierta displicencia.

Desde esta perspectiva, si el Informe de la Comisión canadiense, previamente analizado, recogía que de la práctica creciente de los Estados, organizaciones regionales, e incluso los precedentes sentados por el Consejo de Seguridad sugieren que “está apareciendo un principio rector”<sup>31</sup> que es la *responsabilidad de proteger*, el Grupo de Alto Nivel sigue estos pasos al afirmar lo siguiente:

*“... Existe un reconocimiento cada vez mayor de que el problema no es el ‘derecho de intervenir’ de un Estado sino la ‘obligación de proteger’ que tienen todos los Estados cuando se trata de seres humanos que sufren una catástrofe que se puede evitar, ya se trate de homicidios o violaciones en masa, de la depuración étnica mediante el terror y la expulsión por la fuerza, de matarlos deliberadamente de hambre o de exponerlos a enfermedades. Está cada vez más aceptado por otra parte que si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes de esa índole, cuando no pueden o no quieren hacerlo es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad, que comprende un proceso que va de la prevención y la respuesta a la violencia de ser necesaria a la reconstrucción de sociedades devastadas. Lo primordial debe ser ayudar a que se ponga término a la violencia, sea por conducto de la mediación o de otro mecanismo, y proteger a la población con medidas tales como el envío de misiones humanitarias, de derechos humanos o de policía. La fuerza, si hay que usarla, debe constituir un último recurso”<sup>32</sup>.*

En realidad estas ideas no son nada novedosas, pues ya estaban presentes entre la doctrina que ha defendido la necesidad de intervenir cuando tengan lugar estos desastres humanitarios, doctrina entre la que nos encontramos. Que corresponde a los Estados en primer lugar defender y proteger a sus ciudadanos, por supuesto; y si no

lo hace, que sea la comunidad internacional la que lo haga, sin olvidar que la fuerza siempre debe ser un último recurso. Esto es algo que siempre lo hemos defendido, señalando que correspondería en primer lugar al Consejo de Seguridad como órgano encargado primordialmente de mantener la paz y la seguridad internacionales de adoptar las medidas pertinentes, inclusive las coercitivas. Y esto es lo que recoge el Grupo de Alto Nivel, al señalar que:

*“Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir”<sup>33</sup>.*

Estas ideas son plenamente compartidas por el Secretario General en su Informe de 2005, quien en el fondo, no se aparta ni un ápice<sup>34</sup>, salvo en lo siguiente. En efecto, si el Informe del Grupo de Alto Nivel habla, como hemos apuntado de “autorizar o aprobar”, una acción coercitiva armada en el contexto de una de esas crisis humanitarias, el Informe del Secretario General habla para las mismas situaciones de “autorizar o ratificar”. A este respecto, el Profesor Gutiérrez España se pregunta:

*“Autorizar o ratificar: lo de ‘autorizar’ está claro, el Consejo da luz verde y solo después los Estados miembros pueden legalmente utilizar la fuerza armada; pero ¿y lo de ‘ratificar’?: ¿contempla el Secretario General la hipótesis (que asumiría) de que el Consejo pueda ‘ratificar’ un uso de la fuerza armada llevada a cabo por uno o varios Estados no subsumible en el artículo 51 de la Carta ni autorizado por él previamente? Nada se aclara en el informe, pero los términos utilizados nos hacen pensar en la*



*reflexión del Comité sobre Intervención y Soberanía de los Estados antes mencionado de que puede ser mejor para el buen orden internacional que una Organización regional (o ¿por qué no? Una coalición de Estados) actúe primero y pida al Consejo de Seguridad autorización después que abstenerse de hacerlo mientras este permanece impasible ante las matanzas. ¿Admite, pues, el Secretario General que en casos de amenazas latentes o de violación masiva de los derechos humanos se pueda, si se hace con cierto cuidado, disparar primero y pedir autorización ('ratificación') después? De ser así, si es que lo es, dicha posibilidad sería coherente con la conclusión a la que ha llegado un sector doctrinal*"<sup>35</sup>.

Aunque todas estas ideas plasmadas en ambos Informes nos han gustado, falta sin embargo algo importante que no ha podido escapar a los expertos del Grupo ni al Secretario General, por lo que consideramos que es algo deseado y voluntario. En efecto, ¿qué ocurre "si el Consejo de Seguridad sólo interviene tarde, mal y parcialmente o lo que es peor, y hay también ejemplos sangrantes en la mente de todos, simplemente no actúa"?<sup>36</sup> ¿Qué ocurre si un Estado miembro permanente veta la acción coercitiva del Consejo?.

Pues bien, ninguno de los dos Informes da una respuesta clara a estas cuestiones. Es cierto que el Grupo de Alto Nivel, cuando trata del Consejo de Seguridad y de su reforma, aborda tíbiamente el derecho de veto. Sin embargo, después de considerarlo como algo "anacrónico" pide "a los miembros permanentes que, a título individual, se comprometan a abstenerse de utilizar el veto en casos de genocidio y abusos en gran escala de los derechos humanos"<sup>37</sup>. Y como medida paliativa frente al veto propone "que se instituya un sistema de 'voto indicativo' en virtud del cual los miembros del Consejo de Seguridad podrían pedir una indicación pública de las

posturas respecto de una decisión que se propusiera"<sup>38</sup>. Pero si el Informe del Grupo de Alto Nivel es pobre sobre este tema, en el del Secretario General esta propuesta desaparece. ¿Tiene miedo el Secretario General a hablar del derecho de veto?.

Tampoco cambiaría nada el Documento Final de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas, de septiembre de 2005<sup>39</sup>. Y es que en la Cumbre Mundial no hubo consenso sobre nada: ni sobre el informe de la Comisión canadiense ni sobre el contenido del *Grupo de Alto Nivel*. Es cierto que algunos Estados africanos apoyaron el contenido de estos Informes considerándolos como esenciales, pero otros como los Estados Unidos limitaron esa libertad de acción, mientras Rusia y China se oponían<sup>40</sup>.

### 3. ¿QUÉ HA OCURRIDO DESPUÉS EN LA PRÁCTICA CON LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER TRAS ESTOS INFORMES?

Adoptados los precitados Informes y documentos previamente comentados, lo primero que conviene apuntar es que tanto a nivel teórico como en la práctica internacional el concepto de responsabilidad de proteger ha continuado estando presente. Sin embargo, a pesar de que comúnmente se invoca tanto por los Estados, al menos por muchos de ellos, como por las Organizaciones internacionales y por las ONG's, lo cierto es que su puesta en escena, y a los hechos nos remitiremos después, se revela muy problemática. Y es que de nada sirve hacer grandes elucubraciones teóricas sobre ella, si luego, al final del todo, se dice que es un concepto político y no jurídico<sup>41</sup>. Desde esta perspectiva, ni siquiera llega a considerarlo al menos como otros, que hablan de "principio emergente del Derecho internacional" o de "regla emergente"<sup>42</sup>.

Es evidente que el recurso a la fuerza debe ser el último bastión al que hay que acudir, pero que no debe ser excluido, ya que como se sabe las *medidas preventivas*, los *mecanismos de alerta* o la *diplomacia preventiva*, no siempre logran controlar la situación. Así las cosas, ¿qué se puede hacer si a pesar de que se adoptan todas esas medidas se siguen cometiendo las atrocidades (crímenes) que se consideran que deben ser protegidos bajo la figura de la responsabilidad de proteger? Desde esta perspectiva, nos parece evidente que la intervención armada no puede ser excluida, y la comunidad internacional debería adoptar las medidas adecuadas al respecto, es decir, el Consejo de Seguridad. Sin embargo, no siempre el Consejo de Seguridad logra ponerse de acuerdo, pues hay que tener presente el lastre que lleva consigo este órgano encargado primordialmente de mantener la paz y la seguridad internacionales, que es ni más ni menos el *derecho* de veto de los miembros permanentes, de forma que puede llegar el caso de que se estén co-

metiendo los precitados crímenes que caen bajo el amparo de la responsabilidad de proteger y la comunidad internacional institucionalizada no reaccione. En esta clase de situaciones, el autor de este trabajo ya ha defendido en numerosas ocasiones que esta situación no debería absolutamente impedir que uno o un grupo de Estados pueda ejercer acciones armadas al amparo de la responsabilidad de proteger, como también ha señalado la ya citada Comisión canadiense.

En efecto, lo primero que hay que señalar, dejando al margen la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999 que se llevó a cabo sin autorización del Consejo de Seguridad, es que la práctica de este órgano no sólo no es constante ni uniforme, sino confusa y difusa. Es más, el Consejo de Seguridad alude a la responsabilidad de proteger en muy pocas resoluciones<sup>43</sup> y sus referencias se limitan a recordar los párrafos 138-139 de la Cumbre Mundial de 2005. Por lo tanto, no se puede sostener que el Consejo



de Seguridad haya tenido una actitud responsable al tratar esta cuestión, y al hilo de lo que ha sucedido en Libia y Siria en 2011 y 2012, tampoco el Secretario General de la ONU. Es más, se podría decir también que no todos los Estados miembros del Consejo de Seguridad acuden a este concepto con objetividad e imparcialidad, como se ha visto en el caso de Libia y Siria, y antes en Sudán. Y no sólo es el caso de los miembros permanentes, porque Catar y el Líbano han sido muy activos en el caso libio para invocar la protección de la población civil, por supuesto, de los rebeldes, mientras que en el caso sirio, el Líbano se ha estado oponiendo hasta cuando ha podido a cualquier acción contra Siria.

Pero estas vicisitudes ya han estado presentes antes en el caso de Darfur, donde se han llevado a cabo durante años graves atrocidades, que caen bajo el ámbito de acción de la responsabilidad de proteger. Es más, los Estados Unidos presentaron un proyecto de resolución en 2004, en donde se calificaban los hechos acaecidos en Darfur como genocidio<sup>44</sup>, con el fin de que se adoptaran las medidas pertinentes para prevenir o reprimir tales actos. Como se sabe, sin embargo, tal proyecto de resolución nunca vio la luz, por la amenaza de China a ejercer su derecho de veto, y la evolución posterior no ha cambiado sustancialmente los problemas existentes en la zona, aparte la intervención de la Corte Penal Internacional para enjuiciar al Presidente Omar Al-Bashir y a otras tres personas<sup>45</sup>. Ni que decir tiene que el conflicto de Darfur, hoy en día un poco olvidado por otros conflictos que suscitan más intereses, ha constituido un caso ejemplar para demostrar al mundo que se pueden cometer graves crímenes de todo tipo sin que la comunidad internacional adopte alguna medida eficaz para impedirlo<sup>46</sup>. Esto demuestra claramente que para las Naciones Unidas la responsabilidad de proteger no constituye un elemento esencial de sus

acciones a nivel internacional, sobre todo cuando se trata de adoptar medidas armadas. Pero lo mismo se puede decir de muchos Estados miembros.

Pero es que no sólo ha sido Darfur en donde las Naciones Unidas, con el Consejo de Seguridad al frente, no han ofrecido la respuesta que se podía esperar, sino también en la República Democrática del Congo. Otros muchos conflictos en África han sido también ignorados, como se sabe, sin que se pueda considerar que el conflicto de Costa de Marfil haya sido tratado de forma exitosa. Y cambiando de continente, ¿qué decir de Myanmar tras los ataques sistemáticos contra sus minorías étnicas?<sup>47</sup>. Pues que a pesar de que la situación fuera tan grave en Birmania, el Consejo de Seguridad no logró adoptar ninguna resolución al respecto, incluso para declarar que esa situación constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, cosa que ha hecho en otras muchas situaciones similares. Es más, han sido varios los informes relativos a la situación de derechos humanos en este país que han venido denunciando la inacción del Consejo de Seguridad a pesar de la grave situación<sup>48</sup>.

### **3.1. La responsabilidad de proteger y el conflicto libio**

No cabe duda, sin embargo, que en materia de responsabilidad de proteger, el reciente caso libio puede ser un antes y un después para esta figura, ya que como se sabe la Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011, se refiere a la responsabilidad de proteger en su preámbulo, aunque no en el dispositivo. Esto no es óbice para tener que reconocer que el sello de la intervención ha sido reconocido como que se actuaba invocando esta figura, y a ella se han referido en numerosas ocasiones los líderes de los países intervinientes, así como algunos representantes de las Naciones Unidas<sup>49</sup>.

En nuestra opinión, y a la luz de cómo se desarrollaron las actividades militares y los acontecimientos, lo primero que hay que subrayar es que tal y como se adoptó la Resolución 1973, y sobre todo tal y como se ha aplicado, ya se puede decir que responsabilidad de proteger sí, pero no así. Y es que no es ni lógico ni normal que una intervención con estos objetivos se enquisite sobre el terreno, pues su eficacia va a depender de la rapidez con que se lleven a cabo las operaciones<sup>50</sup>. Así las cosas no es extraño que las víctimas de todo tipo se hayan incrementado a pasos agigantados tras la intervención, desencadenándose una guerra sin control y cruel. Claro, si los intervinientes toman partido, aunque sea de una forma discreta o medio secreta, por una de las partes, el principio de responsabilidad de proteger pierde su esencia por mucho que se le disfrace de retórica aludiendo a la protección de la población civil. Esto ha ocurrido con el rearme a los rebeldes, con bombardeos en apoyo de las fuerzas rebeldes y con las voces, casi de todos los intervinientes, diciendo que Gadafi debe abandonar el poder como condición *sine qua non* para cualquier acuerdo, cuando el propio Secretario General había señalado que la Resolución 1973 no tenía por objetivo expreso el cambio de régimen. Así las cosas, no es extraño que incluso en los Estados Unidos haya habido un importante sector que no sólo ha dudado de la legitimidad de la intervención, como en algunos países europeos de la OTAN, sino también de su legalidad. Y es que hemos asistido a una intervención hipócrita elevada al cubo. Por eso precisamente no se puede justificar la intervención y aprobarla, sólo porque el Consejo de Seguridad haya decidido en una calenturienta sesión intervenir en Libia para hacer una cosa, cuando a todas luces se ha hecho otra.

Pero al margen de esta cuestión, pronto se vio que las fuerzas de la coalición utilizaron el mandato onusiano apartándose

de los fines y objetivos previstos en dicha resolución, al tomar abiertamente partido por el bando rebelde. Y es que, como se ha apuntado, en vez de contentarse con proteger la población civil de la ciudad de Bengasi, la intervención pronto se dirigió hacia el derrocamiento de un gobierno<sup>51</sup>, al apoyar abiertamente a las fuerzas rebeldes, aprovisionándoles además de armas y asesores militares<sup>52</sup>.

Ante estos hechos, hoy conocidos, algunos no han dudado en afirmar que la “responsabilidad de proteger ha muerto en Libia”, como Cornelio Sommaruga, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja entre 1987 y 1999, quien piensa que los países de la coalición que han intervenido en Libia, al poner a la operación un objetivo político, el derrocamiento del Coronel Al-Qadhafi, han comprometido para siempre la credibilidad de este concepto humanitario<sup>53</sup>. Y es que todo apunta a que cuando se adoptó la resolución 1973 (2011) ya se estaba pensando en el derrocamiento del régimen gadafista, utilizando como coartada aquel concepto. Esto que acabamos de apuntar se vislumbra ya en los discursos del Primer Ministro británico, David Cameron, en la Cámara de los Comunes, el 18 de marzo de 2011, en donde insistía en el hecho de que la intervención en Libia no estaba justificada sólo por el imperativo moral de poner fin a una crisis humanitaria, sino también por causas de interés nacional, como el riesgo de tener en las fronteras de Europa un estado paria, fuente de inestabilidad; la presión migratoria de millares de libios que huían del país, y la amenaza terrorista, recordando así el caso Lockerbie<sup>54</sup>.

Conviene apuntar que no todos se han mostrado tan negativos en torno a este conflicto. Por ejemplo, la Profesora Marie-José Domestici-Met considera al respecto que “At first glance, the outcome seems

positive. Tribal membership has not --at least for the time being-- fuelled the 'long, long war' Gaddafi promised on 20 March. The endangered Benghazi is safe and victorious, Moreover, the success lies in the very composition of the Security Council when it adopted the resolution (1). But equally interesting is the outcome of the 'timely response', which has --up to now-- proven to be more political than humanitarian in nature (2)"<sup>55</sup>. Sin embargo, esta misma autora, que parece seguir en gran medida las ideas que sobre el conflicto ha defendido a ultranza el filósofo e ideólogo francés Bernard-Henry Lévy, se muestra más reticente a la hora de hablar de los efectos que en el futuro tendrá esta intervención, y se pregunta: "In any case, this remains the first UN-mandated military reaction to protect a population threatened by its government. Will this example guide the next case? Or does its análisis presage difficulties with finding an exact repeat?"<sup>56</sup>. Estas preguntas se las hace después de reconocer que los objetivos de los países intervinientes cambiaron rápidamente de los estrictamente humanitarios al derrocamiento de Gadafi<sup>57</sup>.

Por lo demás, tal y como se ha desarrollado la guerra en Libia, lo primero que conviene apuntar es que no sólo no ha sido clara, sino que ha sido una "guerra sucia". Y es que no sólo las fuerzas del régimen cometieron abusos, torturas o crímenes, sino también los rebeldes, como lo han puesto de manifiesto varias organizaciones humanitarias. Y es que las detenciones arbitrarias y la tortura de miembros de las fuerzas gadafistas y de sus seguidores, especialmente de los soldados de color, han estado al orden del día.

Por otro lado, como se sabe, el 20 de octubre de 2011, el Coronel Gadafi murió, como siempre había dicho, en su país. Las fuerzas de la coalición bombardearon el convoy en el que Gadafi huía de su ciudad

natal, Sirte, dejándolo herido, siendo detenido y ejecutado sumariamente unas dos horas después con un tiro en la sien ¿por los rebeldes? Un crimen de guerra que la Corte Penal Internacional investigará...? Las imágenes de su linchamiento dieron la vuelta al mundo. La OTAN ha intervenido, por lo tanto, en Libia hasta en la muerte física misma del Coronel, y la ONU en el limbo..., y parece que la Corte Penal Internacional también. Ante un crimen de guerra de este tipo, que ha dado la vuelta al mundo casi en directo ¿se puede guardar tanto silencio?

### 3.2. La responsabilidad de proteger y la crisis siria

Evidentemente, la llamada "primavera árabe" iba a tener su repercusión en Siria, y como en otros países árabes el elemento islamista iba a estar desde el principio muy presente<sup>58</sup>. En efecto, como se sabe, al mismo tiempo que se desató el conflicto armado interno en Libia, en Siria se fue gestando un frente de oposición al régimen de Bacher Al-Assad que desde el principio fue reprimido con dureza. Conviene apuntar sin embargo, que los opositores al régimen sirio distaban mucho de ser unos meros reivindicadores de libertades, a pesar de que como es sabido Siria haya sido gobernada con mano de hierro durante décadas. Es cierto que el conflicto árabe-israelí había encubierto en parte esta realidad, pero no es menos cierto que, como en Libia, la dureza y la falta de libertades del régimen no habían supuesto graves problemas de conciencia en las potencias occidentales, e incluso cuando en muchos foros se decía que Israel era la única auténtica democracia del Oriente Medio, uno encontraba en general enfrente aquellos que defendían estos que ahora parece que apoyan a los grupos opositores o rebeldes.

Dicho esto, la crisis siria ha ido siguiendo el mismo patrón que hemos visto en

Libia, aunque en este caso tanto el gobierno sirio como Rusia y China, países que le apoyan, ya estaban advertidos. Ha habido sin embargo una diferencia que no conviene ignorar y es que los opositores nunca han dispuesto, hasta el momento, de una zona completamente liberada, algo que ocurrió rápidamente en Libia.

Así las cosas, si nos centramos ahora en los efectos de la mala aplicación del concepto de responsabilidad de proteger en Libia, conviene subrayar que estos no se han hecho esperar. Y es que incluso antes ya de la muerte de Gadafi Rusia y China ya vetaron el proyecto de resolución de condena al régimen sirio presentado por los países europeos y los Estados Unidos en el consejo de Seguridad el 5 de octubre de 2011<sup>59</sup>. Y ello pese a que el proyecto de resolución había incluido una serie de precauciones para impedir que pudiera interpretarse como un primer paso para una futura intervención militar. Así pues, las esperanzas que tenían tanto los Estados Unidos, como Francia y el Reino Unido de que Rusia optase por la abstención, como hicieron Brasil, India, Líbano y Sudáfrica, se desvanecieron. ¿Han sacado, pues, sus conclusiones Rusia y China de la lección libia? (...). La respuesta a esta pregunta parece ser positiva, al margen de las diferencias estratégicas y políticas que existen entre un caso y otro.

En efecto, como se sabe, el conflicto en Siria ha ido de mal en peor<sup>60</sup> y hay abundantes datos, tanto respecto a las fuerzas gubernamentales como de los opositores o rebeldes, de graves violaciones de derechos humanos. Desde esta perspectiva, conviene apuntar que ya el 3 de agosto de 2011, el Presidente del Consejo de Seguridad adoptó una Declaración<sup>61</sup> en la que se insta a las autoridades sirias a respetar completamente los derechos humanos y a cumplir con las obligaciones que impone

el Derecho internacional, al mismo tiempo que reafirma la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Siria, así como que la actual crisis en Siria sólo puede resolverse a través de un proceso político que incluya las principales y legítimas aspiraciones de la población. Pide, además, como no podría ser de otra manera, que se alivie la situación humanitaria en las zonas más críticas dejando de recurrir al uso de la fuerza contra las ciudades de dichas zonas y que se permita el acceso de las agencias y trabajadores humanitarios. Sin embargo, sorprende, como señala la Profesora Domestici-Met que no se aluda expresamente a la “responsabilidad de proteger”<sup>62</sup>, y a nosotros también nos sorprende que la representante libanesa, Carolina Ziade, se alejara de las ideas expuestas por el Presidente del Consejo de Seguridad, señalando que dicha Declaración no ayudaba a resolver la actual situación en Libia<sup>63</sup>. Así las cosas, no se entiende que el Líbano jugara un papel activo en el caso libio y ahora quiera esconderse en el caso sirio, a no ser que esté practicando ante la comunidad internacional esa actitud tantas veces mencionada y condenada del doble rasero, aunque en este caso agravada dada la contemporaneidad de ambos conflictos.

Dos semanas más tarde de la Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, concretamente el 18 de agosto de 2011, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navy Pillay mencionó la responsabilidad de proteger en relación con el caso sirio, recordando que si un Estado no protege a su población de los crímenes internacionales que se están cometiendo, la comunidad internacional “has the responsibility to step in by taking protective action in a collective, timely and decisive manner”<sup>64</sup>. Desde entonces, la citada Alta Comisionada se ha referido al caso sirio recordando, directa o

indirectamente, la responsabilidad de proteger en numerosas ocasiones.

Dicho esto, lo que conviene poner de relieve también es que la Liga Árabe, que mantuvo un calmoso silencio mientras se ocupaba de Libia, al hilo de los acontecimientos, y presionada por los países occidentales, empezó a adoptar varias iniciativas para encontrar una salida política a la crisis, aunque sin definir y precisar unos resultados concretos. Su tardío activismo en esta crisis se debe a varios factores, todos ellos importantes e interrelacionados, aunque el más esencial, el de los derechos humanos, sea quizás el que menos le interese, como apunta al respecto Salam Kawakibi en lo siguientes términos:

*“Su sorprendente activismo se debe probablemente a una combinación de factores: el tema a que el eco de los acontecimientos alcance a los regímenes de los países miembros; el afán por vigilar los acontecimientos para evitar el indeseable descontrol; la reacción personalizada frente al comportamiento oficial sirio, juzgado de irrespetuoso ante los influyentes líderes de la región, y el subsiguiente deseo de ajustar cuentas; la desestabilización regional; el temor a las agitaciones sociales y, por fin, el anhelo disimulado por encontrar una salida que permita al régimen acometer reformas parciales manteniendo el poder o una parte importante del mismo.*

*¿Y los derechos humanos? ¿Y las vidas inocentes? Es poco probable que dichas cuestiones hayan sido evocadas con seriedad por este organismo”*<sup>65</sup>.

Pero al margen de estas consideraciones que acabamos de apuntar, lo cierto es que a partir de noviembre de 2011<sup>66</sup>, y después de una mediación para aplicar un plan de paz, que Siria no aplicaría, lo cierto es que la Liga Árabe suspende a Siria de la Organización el 12 de noviembre de 2011, como

hizo exactamente con Libia el 3 de marzo, mientras que el 27 de noviembre adoptaba sanciones<sup>67</sup>, amenazando al mismo tiempo con llevar el asunto sirio a las Naciones Unidas.

Desde entonces, la crisis siria ha seguido su camino sin que nada ni nadie haya podido poner coto al agravamiento de la situación. Y es que la creación del Consejo Nacional Sirio, puesto en marcha en octubre de 2011, aunque su creación fue anunciada en Estambul el 23 de agosto de 2011, no ha facilitado las cosas, negándose sistemáticamente cualquier propuesta de creación de un Gobierno de unidad o de un Gobierno transitorio con los dirigentes del régimen sirio, ya que piden que su Presidente Al Assad deje el poder, idea a la que se han sumado, de forma sistemática, también dirigentes occidentales, liderados por Hillary Clinton, entre ellos nuestro Ministro de Asuntos Exteriores García Margallo<sup>68</sup>. Por otro lado, el plan de Kofi Annan, Enviado especial a la zona, también ha fracasado, y no ha dudado en culpar a la Comunidad internacional de la actual situación en Siria<sup>69</sup>.

Pero si todo esto ha fallado por el momento, tampoco han tenido éxito las distintas iniciativas y propuestas que se han llevado a cabo en el seno del Consejo de Seguridad, bien sea para incrementar las sanciones contra el régimen sirio, bien sea para amenazar con medidas coercitivas de carácter militar. A este respecto, todas las propuestas y proyectos de resolución que se han barajado han encontrado en Rusia y China una oposición contundente, señalando que no van a tolerar en Siria lo que se hizo en Libia. Para estos dos países, la crisis siria sólo puede resolverse sin ninguna injerencia exterior y mediante el diálogo político<sup>70</sup>. En este callejón sin salida está por el momento la situación, acusándose Rusia y los Estados Unidos de apoyar al

Gobierno sirio y a los opositores, respectivamente, algo que cada vez es más obvio. Y es que cada vez hay más datos de que los opositores no sólo luchan contra el régimen de Bachar Al Assad para obtener las libertades que todos conocemos, sino que tienen también otros intereses que distan mucho de ser democráticos. Si a esto añadimos los riesgos que generaría para toda la zona una intervención a la libia en Siria, con Irán y Turquía expectantes y vigilantes, es fácil comprender que el caso sirio es y será distinto al libio. Un acontecimiento importante en el conflicto sirio ha sido la intervención militar decidida de Rusia a partir de septiembre de 2015, en un momento crucial, ya que las fuerzas armadas del régimen se encontraban en uno de los momentos más difíciles. Desde entonces, y tras el derribo de un avión ruso por los F-16 turcos, en unas circunstancias particulares y poco claras, la presencia militar rusa se ha reforzado considerablemente, lo que hace prever que cualquier acuerdo sobre el conflicto necesita obligatoriamente el consentimiento ruso. Esto no quiere decir que no se pueda lograr un acuerdo en un momento dado, pero pretender una intervención militar como en Libia no está por el momento en la agenda. Tendrían que cambiar todavía mucho las cosas para que la situación variara. Esta es la situación actualmente sobre el terreno, sin que se pueda predecir en absoluto qué es lo que pueda ocurrir en la zona.

No queremos terminar estos comentarios sin señalar el comportamiento ejemplar israelí durante toda la crisis siria, manteniéndose el país hebreo en una auténtica neutralidad, a pesar de que tiene mucho que decir tanto desde el punto de vista militar como político. Y es que se diga lo que se diga, Siria sería un pequeño desayuno militar para las fuerzas del Tsahal, aunque Israel, como es obvio, no se fía tampoco de los opositores, por mucho que algunos piensen que Israel se frotaría las manos si

desaparece el régimen sirio. Las cosas en la zona no son tan fáciles como algunos las pintan, y mucho menos si para esa zona se utilizan los parámetros occidentales de forma ingenua. Y es que como ha ocurrido en Libia, la democracia no siempre se puede imponer a golpe de cañonazos en estos países, salvo que se adopten unas medidas que los mismos países que las propugnan no están dispuestos a adoptar, como en el caso libio. Si a esto añadimos que muchas potencias occidentales se acuerdan de los derechos humanos cuando están en juego sus intereses o creen que lo están, tenemos todos los ingredientes para que la “responsabilidad de proteger”, tal y como se está aplicando, se convierta en una especie de arma arrojadiza, en la que el remedio es peor que la enfermedad.

## CONCLUSIÓN

No parece que la nueva figura de la “responsabilidad de proteger” haya supuesto un gran progreso en relación con la denominada “intervención humanitaria”, compartiendo ambas los mismos fundamentos. Es más, se podría decir incluso que ha supuesto un cierto retroceso, sobre todo a partir del Informe del Grupo de Alto Nivel, al restringir el recurso a dicha figura en caso de reacción armada a la estricta aprobación del Consejo de Seguridad. Se han recortado, pues, los supuestos excepcionales a los que hacía alusión el Informe de la Comisión canadiense, que abría la espita, llegado el caso, a una intervención unilateral siempre y cuando se reunieran los elementos objetivos de la intervención armada y el Consejo de Seguridad no lograra aprobar una resolución al respecto. Como se sabe este es un viejo tema que se ha tratado en varias ocasiones y desde diferentes perspectivas, pero que seguimos sin que se haya encontrado una respuesta para derribar esa muralla.



Así las cosas, es fácil comprender el callejón sin salida en el que nos encontramos, pues si miramos la práctica reciente, salvo en el caso de Libia, en el que se ha intervenido en torno a esta figura, a pesar de que no esté recogida expresamente en el dispositivo de la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad, aunque sí en el preámbulo, en todos los otros conflictos, y son bastantes, no se ha podido intervenir. Y es que aquellas críticas que se hacían a la intervención humanitaria en las que se recalcaba una y otra vez el doble rasero, se ha agravado considerablemente después de 2005, como se puede demostrar con Sudán, Birmania, República Democrática del Congo y actualmente Libia y Siria.

El caso sirio es revelador, pues ha habido muchas más víctimas que en Libia, desarrollándose el conflicto casi en paralelo, y todavía la comunidad internacional sigue sin dar una respuesta seria a la grave crisis humanitaria que padece.... Y es que si se invoca la “responsabilidad de proteger” como una especie de chivo expiatorio para que se nos perdonen los pecados cometidos, mal camino hemos elegido.

## NOTAS

(1) Conviene apuntar que si el genocidio de Rwanda ha sido reconocido, la matanza de Srebrenica también, aunque esta no se resalta. Al menos esto ha sido la conclusión a la que ha llegado la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 26 de febrero de 2007, en el asunto sobre la aplicación de la Convención del genocidio (ver párrafos 377-415 y 425 y sgs.). En efecto, la Corte reconoce que se ha cometido ese genocidio, aunque no pudo imputarlo a Serbia por no haberse podido demostrar que en el momento de la matanza, este país ejerciera un control efectivo de los grupos armados que lo llevaron a cabo. Sin embargo, sí que condenó a Serbia, en virtud del art. 1 del Convenio sobre genocidio, por incumplir la obligación de prevenirlo y reprimirlo.

(2) Secretary-General's Annual Report to the General Assembly, September 20, 1999. También en “Nosotros, los pueblos. La función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”. Informe del milenio del Secretario

General de las Naciones Unidas, 2000, <http://www.un.org/spanish/milenio/sg/report/full.htm>.

(3) Cfr. Le Temps de 7 de abril de 2004. El Primer Ministro belga ha sido el único gran dirigente occidental a estar presente en la ceremonia. Tampoco ha asistido el Secretario General de la ONU Kofi Annan. ¿Tendrá remordimientos? Creemos que sí tal y como se ha expresado el 7 de abril en el mensaje que ha transmitido al mundo con ocasión precisamente del décimo aniversario, y en el que señala lo siguiente: “El genocidio en Ruanda no debería jamás haber ocurrido. Ni la Secretaría General de las Naciones Unidas, ni el Consejo de Seguridad ni los Estados Miembros, ni la prensa internacional, prestaron suficiente atención a la evidente acumulación de síntomas de desastre. Ochocientos mil hombres, mujeres y niños, fueron abandonados a la más brutal de las muertes, ya que el vecino mató al vecino, y los santuarios como iglesias y hospitales fueron transformados en lugares de matanzas. La comunidad internacional fracasó en Ruanda, y eso debe dejarnos con un sentido de amargo rechazo y pena permanente... Pero estamos confiados de que, enfrentados hoy a un nuevo Ruanda, ¿podríamos responder de manera efectiva, en tiempo oportuno? No podemos por ningún medio estar seguros de que ciertamente lo haríamos... No podemos esperar hasta que lo peor haya sucedido, o esté todavía sucediendo, o firmar documentos inútiles o adoptar una cruel indiferencia”. Cfr. [http://www.un.org/spanish/aboutun/sg/mensajes/rwanda\\_sg.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/sg/mensajes/rwanda_sg.htm). Por aquél entonces, él era el responsable de las fuerzas de mantenimiento de la paz de la Organización que hoy en día preside.

(4) La Comisión se creó en septiembre de 2000, y estaba formada por dos co-presidentes, Gareth Evans y Mohamed Sahnoun, y por los miembros Gisèle Côté Harper, Lee Hamilton, Michael Ignatieff, Vladimir Lukin, Klaus Naumann, Cyril Remaphosa, Fidel Ramos, Cornelio Sommaruga, Eduardo Stein y Ramesh Thakur. Para el texto del informe, cf. <http://www.iciss-ciise.gc.ca>. El texto en inglés es el que hace fe.

(5) Sobre la responsabilidad de proteger, los aportes doctrinales son muy abundantes. A este respecto, para un análisis completo, ver GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J.: Nacimiento, auge y decadencia de la responsabilidad de proteger, Ed. Comares, 2014, 216 p. Ver también BARRADO DÍAZ, C.: “La responsabilidad de proteger en el Derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional”, REEI, 2012, n° 24, 41 p.; BERMEJO GARCÍA, R.: “De la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger: fundamentos similitudes y diferencias”, en GUTIÉRREZ ESPADA, C. (Dir.), y CERVELL HORTAL, M.J. (Coord.): Dar-

fur, el conflicto inacabable, Ed. Thomson/Aranzadi, 2012, pp. 209-321; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E.L. "La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación", ADI, 2006, pp. 285-315. CERVELL HORTAL, M.J.: "Responsabilidad de proteger tras la práctica de los ocho últimos años", en: CONSUELO RAMÓN CHORNET (Coord.): Régimen jurídico par una acción colectiva concertada del uso de la fuerza: el establecimiento de nuevos principios, Tirant lo Blanc, Valencia, 2010, pp. 483-492, nota 3. Ver también la bibliografía citada, todos ellos foráneos, por FOCARELLI, C.: "The Responsibility to Protect Doctrine and Humanitarian Intervention: too many Ambiguities for a Working Doctrine", Journal of Conflict and Security Law, vol. 13, 2, 2008, pp. 191-213 y, del mismo autor, "La dottrina della responsabilità di proteggere e l'intervento umanitario", Revista di Diritto Internazionale, vol. 91, 2, 2008, pp. 317-346, p. 318, nota 4.

(6) P. 2 del Informe.

(7) Queremos resaltar que la Comisión considera que las expresiones "derecho a la intervención humanitaria" o "derecho a intervenir" resultan inadecuados, prefiriendo la expresión "responsabilidad de proteger", más cercana, según ella, de los que piden o necesitan apoyo, y no de los que consideran la posibilidad de intervenir. Cfr., pp. 17-18, puntos 2.28 y 2.29

(8) Los fundamentos que establece la Comisión para esta responsabilidad de proteger son los siguientes: a) las obligaciones inherentes al concepto de soberanía; b) la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales que tiene el Consejo de Seguridad (art. 24 de la Carta de la ONU; c) el cuerpo jurídico de normas en materia de protección de derechos humanos, así como del Derecho internacional humanitario; y d) la práctica creciente de los Estados, las organizaciones regionales y el propio Consejo de Seguridad.

(9) P. 18, punto 2.31.

(10) P. 16-17, puntos 2.24-2.27.

(11) Cfr. Puntos 2.24-2.25. Sobre esta última cuestión, cfr. infra.

(12) Para la Comisión "... la seguridad humana abarca la seguridad de las personas, su seguridad física, su bienestar económico y social, el respeto a su dignidad y valía como seres humanos y la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales". Cfr. p. 15, punto 221.

(13) Sobre la responsabilidad de prevenir, ver el interesante estudio de CERVELL HORTAL, M.J.: "De la prevención de conflictos a la responsabilidad de prevenir", por Consuelo Ramón Chornet (Coord.): Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 131-156. Sobre la responsabilidad de prevenir y de reconstruir, cfr. LÓPEZ JACOISTE DÍAZ, E.: "La responsabilidad de proteger...", op. cit., pp. 292 y sgs.

(14) P. 33, punto 4.1.

(15) Ver pp. 35-36, punto 4.13.

(16) Ibid.

(17) Ver pp. 36-42. Sobre estos criterios, ver LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E.. "La responsabilidad de proteger...", op. cit., pp. 298 y sgs. Ver más tarde los comentarios sobre esta cuestión de CERVELL HORTAL, M.J.: "Responsabilidad de proteger tras la práctica de los últimos ocho años (2001-2009)", en: Ramón Chornet, C. (Coord.): Régimen jurídico para una acción colectiva concertada del uso de la fuerza: el establecimiento de nuevos principios, op.cit., Valencia, 2010, pp. 483-492.

(18) Cfr. pp. 51-60.

(19) En ningún lugar de esta disposición se menciona la palabra "monopolio", término utilizado por algunos autores para ampliar el papel del Consejo de Seguridad ni la expresión "responsabilidad exclusiva".

(20) Ver p. 52, punto 6.5.

(21) Ver p. 52, punto 6.7.

(22) Ibid, punto 6.8.

(23) Ver p. 59, punto 6.37.

(24) Ver p. 60.

(25) Para un estudio sobre este Informe, cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, C.: "El 'uso de la fuerza' en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el Documento Final de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Naciones Unidas, Nueva York, septiembre de 2005)", Anuario de Derecho Internacional, 2005, pp. 13-49. Publicado con el título: "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos". Documento A/59/565, analiza el tema del uso de la fuerza en las páginas 60-66, párrafo 183-220.

(26) Las personalidades eran las siguientes: aparte del presidente, el ex ministro Anand Panyarachun (Tailandia); Robert Badinter (Francia); Gro Harlem Brundtland (Noruega); Mary Chinery-Hesse (Ghana); Gareth Evans (Australia); David Hannay (Reino Unido); Enrique Iglesias (Uruguay); Amr Moussa (Egipto); Satish Namblar (India); Sadako Ogata (Japón); Yevgeny M. Primakov (Federación Rusa); Qian Qichen (China); Nafis Sadik (Pakistán); Salim Ahmed Salim (República Unida de Tanzania); Brent Scowcroft (Estados Unidos de América) y Joao Baena Soares (Brasil). El profesor Stephen Stedman de la Universidad de Stanford dirigió la investigación y recopiló el informe.

(27) Cfr. Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

(28) Cfr. Pár. 183.

(29) Cfr. Pár. 186.

(30) Cfr. Pár. 199.

(31) "... Pese a que aún no hay motivos suficientes para afirmar que haya surgido un nuevo principio en el derecho consuetudinario internacional, la práctica cada vez más frecuente de los Estados y las organizaciones regionales, así como los precedentes sentados por el Consejo de Seguridad sugieren que está apareciendo un principio rector que, en opinión de la Comisión, podría denominarse 'la responsabilidad de proteger'. Este nuevo principio consiste en que la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención militar en casos extremos, es admisible cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos, o sea él mismo el responsable". Cfr., pp. 16-17, punto 2.24.

(32) Ver Pár. 201.

(33) Ver Pár. 203.

(34) Ver Pár. 126 y 135.

(35) GUTIÉRREZ ESPADA, C.. "Del uso de la fuerza en las relaciones internacionales (Práctica versus Jurisprudencia)", en: BLANC ALTEMIR, A. (Ed.): El proceso de reforma de las Naciones Unidas, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 242-243.

(36) Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, C.: "El 'uso de la fuerza' en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005)...", op. cit., nota 56, p40.

(37) Ver Pár. 256.

(38) Ver. Pár. 257. A este respecto, cfr. BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE, E.: "La reforma institucional", Anuario de Derecho Internacional, 2005, pp 3-12 y 99-172.

(39) Sobre este Documento, cfr. Doc. A/60/L.1, de 15 de septiembre de 2005. Ver también GUTIÉRREZ ESPADA, C.: "El uso de la fuerza en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el documento final de la cumbre de jefes de Estado y de Gobierno (Naciones Unidas, Nueva York, septiembre de 2005", op. cit., pp. 13-49.

(40) Cfr. BELLAMY, A.J.. "The Responsibility to Protect and the Problem of Military Intervention", op. cit., p. 626.

(41) Esto es precisamente lo que ha afirmado Edward Luck, Asesor Especial sobre la responsabilidad de proteger. Y es que, según él, este concepto se limita a una especie de llamada a la buena conciencia para que la población y los Estados actúen ante las crisis humanitarias. A este respecto, cfr. LUCK, E.: "A Response", Global Responsibility to Project, 2010, vol. 2, p. 183.

(42) A este respecto, cfr. POLI. L.: "R&P as an Emerging Rule of International Law and the Opinión necessitatis of an Accountable International Community", La Comunità Internazionale, 2010, p. 592.

(43) Cfr. por ejemplo, las resoluciones 1674 (2006), de 28 de abril e 2006; 1706 (2006), de 31 de agosto de 2006, y a la resolución 1894 (2009), de 11 de noviembre de 2009, aparte de la resolución 1973 (2011) en relación con Libia, así como el caso de Siria, que examinaremos después.

(44) Invocaban incluso el artículo 8 del Convenio sobre Genocidio.

(45) Las otras tres personas eran el líder miliciano Ali Muhammad Ali Abd-Al Rahman; el líder rebelde Rahr Idriss Abu Garda, y el Ministro de Asuntos Humanitarios de Sudán, Ahmad Muhammad Harem. Para los cargos que pesan sobre ellos en la Corte Penal Internacional, cfr. Warrant of Arrest for Ali mamad Ali Abd-Al-Rahman ("Ali Kushayb"), ICC-02/05-01/07-3 (Apr. 27, 2007) available at <http://www2.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc279860.PDF>; Summons to Appear for Bahr Idriss Abu Garda, ICC-02/05-02/09 en <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc68342.pdf>. (last visited Sep. 29, 2010); Warrant of Arrest for Ahmad Muhammad Harun ("Ahmad Harun"), ICC-02/05-01/07-2-Corr., en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/>

doc/doc279814.pdf. (las visited Sep. 29, 2010); Trial Chamber's Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest Against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, No. ICC-02/05-01/09, en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc639078.pdf>. (last visited Sep. 29, 2010). Para un estudio exhaustivo sobre Darfur y la responsabilidad de proteger, cfr. CHARITY, M.H.: "Criminalized State: The International Criminal Court, the Responsibility to Protect, and Darfur, Republic of Sudan", *Ohio Northern University Law Review* (Ohio NUL Rev.), 2011, n° 37, pp. 67-110.

(46) A este respecto, ver para más detalles CERVELL HORTAL, M.J.: Naciones Unidas, Derecho internacional y Darfur, Comares, Granada, 2010, pp. 132 y sgs.; de la misma autora "Paz y seguridad: ¿palabras huecas para África?", en: LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. (Coord.): Seguridad, Defensa y Desarrollo en el contexto internacional actual, Eunsa, Pamplona, 2010, pp.82-110.

(47) Sobre esta cuestión, cfr. ESTEVE MOLTÓ, J.E.: "La inacción del Consejo de Seguridad ante la amenaza a la paz y seguridad internacionales: el caso de Birmania", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2010, pp. 111-141. En torno a esta situación, el Prof. Esteve Moltó señala lo siguiente: "El llamamiento del Secretario General de las Naciones Unidas y las condenas por violaciones de derechos humanos como consecuencia del desastre humanitario, no doblegaron la voluntad del gobierno birmano. Es más junto al bloqueo de la asistencia humanitaria, se acreditaron con posterioridad casos de robos de parte de esa ayuda por miembros de la Junta Militar. Ante la magnitud de este desastre, la presión de las Naciones Unidas careció de eficacia e inmediatez, a pesar de que todos estos hechos ya se podían calificar de crímenes contra la humanidad, tal y como se recoge en el artículo 7 (1)(k) del Estatuto de Roma. Así pues, en el caso de Birmania, las reiteradas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social y de los llamamientos del Secretario General de las Naciones Unidas que han expresado su preocupación por dicha situación, han tenido una muy limitada repercusión en la realidad del país". Cfr. pp. 132-133.

(48) Cfr. DLA PIPER, R. y GRAY, C.: Threat to Peace: a Call for the UN Security Council to act in Burma, 20 de septiembre de 2005; e International Human Rights Clinic. Harvard Law School: Crimes in Burma, Cambridge, mayo de 2009.

(49) Sobre la intervención en Libia, el Anuario Español de Derecho Internacional de 2011, ha publicado una sección especial con artículos de Bermejo, Gu-

tiérrez Espada, Cervell Hortal, López-Jacoiste, Oliva Martínez y Echeverría Jesús, con unas conclusiones finales de Bermejo y Gutiérrez Espada. Sobre esta intervención, ver además ARTEAGA, F.: "La OTAN en Libia", ARI, 110/2011, de 21 de julio de 2011; y MANGAS MARTÍN, A.: "La autorización del uso de la fuerza en Libia", ARI, 57/2011, de 21 de marzo de 2011. Estos dos trabajos se han publicado antes de que se terminara la intervención. Ver también el trabajo de DOMESTICI-MET, M.J.: "Protecting in Libya on Behalf of the International Community", *Goettingen Journal of International Law*, 2011, n° 3, pp. 861-989, quien se muestra bastante de acuerdo sobre cómo se ha llevado a cabo la intervención.

(50) La Resolución 1973, prohíbe la ocupación terrestre, aunque desde el 4 de junio de 2011, los países intervinientes empezaron a usar helicópteros para atacar objetivos como vehículos militares, equipamiento militar y fuerzas terrestres, lo que plantea también cuestiones de legalidad en torno a su uso. Cfr. Agence France Press, de 4 de junio de 2011.

(51) La fecha crítica a partir de la cual se da ya abiertamente este cambio rotundo de rumbo se podría situar en la Conferencia de Londres de 29 de marzo de 2011, a la que asiste como invitado el Consejo Nacional de Transición, aunque a título de observador (vid. Pascal Boniface). <http://pascalbonifaceaffairesstrategiques.blogs.nouvelos.com/archive/2011/03/30/res>.

(52) A este respecto, cfr. Le Monde, sección "cultures et idées", p. 5, de 27 de septiembre de 2011, artículo cuyo título es "Réguler Pingérence".

(53) Cfr. [francois-d-alancon.blogs.la.croix.com/...responsabilite-de-protéger...libye/.../12/](http://francois-d-alancon.blogs.la.croix.com/...responsabilite-de-protéger...libye/.../12/).

(54) Para más detalles, cfr. VILMER, J.B.: "Intervention en Libye: ni droit d'ingérence, ni désintéressement", en <http://cienciayartes.wordpress.com/2011/03/28/intervention-en-libye-ni-droit-d%E2%25>...> (05/10/2011).

(55) De esta autora, cfr. "protecting in Libya on Behalf of the international Community", op. cit., p. 874.

(56) Ibid, p. 876.

(57) Esta autora se refiere exactamente a lo que nosotros ya hemos apuntado, citando en su nota 56 la referencia siguiente: N. Sarkozy, B. Obama & D. Cameron, 'Sarkozy, Obama, Cameron: 'Kaddhafi doit partir' (14 April 2011) available at <http://www.lefigaro.fr/international/2011/04/14/01003-20110414AR->

TFIG00772-sarkozy-obama-america-kadhafi-doit-partir-php (last visited 31 December 2011).

(58) Sobre estos precedentes históricos, cfr. RUIZ MIGUEL, C.: “Rebelión en Siria: ¿en la encrucijada o hacia el precipicio?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2011, pp. 243 y sgs.

(59) Sobre estos aspectos, cfr. BLANC ALTEMIR, A.: “La Comunidad internacional ante la llamada Primavera Árabe”, en GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J.: *Nosotros y el Islám*, Ed. Diego Marín, Murcia, 2012, pp. 80 y sgs.

(60) Sobre el conflicto en Siria, cfr. RUIZ MIGUEL, C.: “Rebelión en Siria: ¿en la encrucijada o hacia el precipicio?”, op. cit., pp. 243-268. Respecto a la posición de la UE y del Gobierno español en este conflicto, el autor señala lo siguiente: “La posición de la UE, a mi juicio, es una posición irreflexiva. En primer lugar, llama la atención, a mi juicio, que se hayan adoptado una serie de sanciones, graves, contra el gobierno sirio sin que previamente se haya enviado una misión de investigación sobre los hechos para determinar todas las responsabilidades existentes en relación con el uso injustificado de la violencia. Además, en segundo lugar, y relacionado con lo anterior, es notorio que las decisiones de la UE no se dirigen contra los sujetos o gobiernos que facilitan armas a los rebeldes o contra los rebeldes que usan la violencia. Ello transmite un mensaje, a mi juicio, muy peligroso que no es otro que el de avalar el uso de la violencia por los rebeldes islamistas. Por lo demás, la posición de la UE, y la del Gobierno español, no incide, en ningún momento, en la necesidad de respetar los derechos de las minorías en el país, algo que contrasta con la política de España, y de Francia, en la zona, en el pasado”.

(61) Cfr. Doc. S/PRST/2011/1C.

(62) De esta autora, cfr. “Protecting in Libya on Behalf of the international Community”, op. cit., pp. 879-880.

(63) Cfr. Doc. SC/10352, de 3 de agosto de 2011, en donde se afirma: “Following the reading of that statement, Carolina Ziade of Lebanon disassociated her country from it, saying the text did not help to address the current situation in Syria. She stressed the interconnectedness of the two countries and said that the Lebanese people stood in support of the sove-

reignty and territorial integrity of Syria and the unity and safety of its people. She expressed regret over the loss of life and gave condolences to victims, and she hoped that reforms announced by the Syrian authorities would lead to progress and prosperity.

(64) Cfr. Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the situation of human rights in the Syrian Arab Republic, IV. Recommendations, párrafo 92.

(65) De este autor, cfr. “Siria: una crisis sin fin ni respuesta internacional”, *Política Exterior*, mayo/junio 2012, p. 78.

(66) Gadafi muere el 20 de octubre.

(67) A este respecto, cfr. Arab League Res. 7442, de 27 de noviembre, en <http://www.openbriefing.org/regionaldesks/middleeast/resolution7442/>.

(68) La salida del poder del Presidente sirio ha sido recordada el 6 de julio de 2012 en París durante la tercera reunión de los países Amigos de Siria, que son cerca de un centenar. En esta ocasión, el Presidente francés ha dicho que “la caída de El Asad es ineluctable”, y que “debe marcharse porque eso es lo que quiere su pueblo”. Por su parte, Hillary Clinton ha dicho de China y Rusia que “están bloqueando los progresos. Esto ya no es tolerable”. Y es que estos dos países piden que se forme un Gobierno de transición que incluya a dirigentes del actual régimen y de la oposición. Cfr. [http://internacional.elpais.com/internacional/2012/07/06/actualidad/1241564162\\_664...06/07/2012](http://internacional.elpais.com/internacional/2012/07/06/actualidad/1241564162_664...06/07/2012).

(69) Cfr. <http://www.larazon.es/noticia/581-annan-responsabiliza-a-la-comunidad-internacional...30/06/2012>.

(70) Este es un aspecto que subraya también el Enviado Especial Kofi Annan, cuando dice: “Este es un problema sirio, con orígenes sirios y la principal responsabilidad para resolverlo recae en los sirios. Pero la comunidad internacional, particularmente las potencias en esta sala, tiene un papel de apoyo esencial. Unidos podéis ayudar a crear las condiciones que permitirían a los sirios a crear su propia solución política. Pero si estáis divididos, las posibilidades de este resultado disminuyen”. *Ibid.*